



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-008-2022-00869-01

ACCIONANTE: ANA VICTORIA QUINTANA MORALES

ACCIONADOS: EXPRESO BRASILIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el día 24 octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla hoy juzgado octavo de pequeñas causas, negó el amparo con respecto a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A y declaró el hecho superado con relación a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por las compañías acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la accionante que *«...en reiteradas ocasiones ha elevado peticiones antes estas entidades con el fin de obtener las pólizas de seguro de vida que poseía su compañero permanente el señor FREDIS ALFONSO QUIROZ ANILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 73.158.379, con registro de defunción No. 05953887, de la Registraduría de Silos Norte de Santander», pero «[n]unca ha obtenido una respuesta satisfactoria que llene sus expectativas y así poder despejar sus dudas al respecto del anterior*

*hecho y así entrar a reclamar los pagos de indemnizaciones que tiene derecho por ser su compañera permanente».*

2.2.- En esa línea de sucesos, la actora menciona que *«concedió poder especial [...], para poder presentar derecho de petición el día 22 de julio de 2022 a través de correo electrónico»,* en dicha petición les solicitó, lo siguiente: *«1.- cuales son las pólizas de seguro de vida que cobijaban al señor FREDIS ALFONSO QUIROZ ANILLO (Q.E.P.D)...», «2.- Se expidan copias de dichas pólizas de seguros, para luego así iniciar el trámite de la reclamación para el pago de la indemnización a la cual tiene derecho la señora Ana Victoria Quintana Morales, por ser la compañera permanente el señor FREDIS ALFONSO QUIROZ ANILLO (Q.E.P.D)...» y «3.- Solicito que este derecho de petición sea resuelto punto por punto de forma general y no de manera parcial puesto que cada petición es necesaria para poder satisfacer las dudas que [l]e atañen y por ende quedar bien informado acerca de la situación que le está afectando».*

2.3.- En ese contexto, la censora plantea que obtuvo como respuesta a su petición *«por parte de EXPRESO BRASILIA S.A»,* en dónde le dijeron que *«...no es cierto que la señora Ana Victoria Quintana Morales ha elevado en reiteradas ocasiones peticiones ante Expreso Brasilia S.A con el fin de obtener las pólizas de seguro de vida que poseía el señor FREDIS ALFONSO QUIROZ ANILLO (Q.E.P.D.), esta solicitud solamente fue realizada una sola vez y su respuesta se le dio el 01 de febrero del año 2017, en la cual se informa que el señor FREDIS QUIROZ (Q.E.P.D) no tenía ningún seguro de vida»,* también, le dicen que *«...le informamos que no es cierto que nunca se le ha dado respuesta satisfactoria sobre esta solicitud, la respuesta fue entregada el día 01 de febrero del 2017 como información solicitada en una petición realizada por el Doctor Jorge Miguel Camacho apoderado de la señora Ana Victoria Quintana Morales, en la cual se le comunica que el señor FREDIS QUIROZ (Q.E.P.D) no tenía ningún seguro de vida»,* le reiteran *«...que el señor FREDIS ALFONSO QUIROZ (Q.E.P.D) al momento de su fallecimiento no tenía o poseía ningún seguro de vida a través de la empresa» y «[n]o es procedente expedir copias de dichas pólizas, como viene dicho el señor FREDIS ALFONSO QUIROZ (Q.E.P.D) al momento de su fallecimiento no tenía o poseía ningún seguro de vida».*

2.4.- Finalmente, la censora repudia esa respuesta porque estima *«...que no es de fondo su respuesta y que además falta a la verdad porque [niega] [haberle] otorgado poder al abogado que hacen referencia Doctor Jorge Miguel*

*Camacho apoderado de la señora Ana Victoria Quintana Morales, puesto que [dice] no lo conoce».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa superiores de petición; y en consecuencia, se ordene a los accionados «...EXPRESO BRASILIA S.A. y ASEGURADORA LIBERTY S.A. que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición [consistente] en: 1.- cuáles son las pólizas de seguro de vida que cobijaban al señor FREDIS ALFONSO QUIROZ ANILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 73.158.379, con registro de defunción No. 05953887, de la Registraduría de Silos Norte de Santander; 2.- Se expidan copias de dichas pólizas de seguros, para luego así iniciar el trámite de la reclamación para el pago de la indemnización a la cual tiene derecho la señora Ana Victoria Quintana Morales, por ser la compañera permanente el señor FREDIS ALFONSO QUIROZ ANILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 73.158.379, con registro de defunción No. 05953887, de la Registraduría de Silos Norte de Santander; y 3.- solicita que este derecho de petición sea resuelto punto por punto de forma general y no de manera parcial puesto que cada petición es necesaria para poder satisfacer las dudas que me atañen y por ende quedar bien informado acerca de la situación que le está afectando».

4.- Mediante proveído de 10 de octubre de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 24 de octubre de 2022, negó el amparo con respecto a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A y declaró el hecho superado con relación a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, inconforme con esa determinación el accionante, impugnó el fallo.

### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1.- EXPRESO BRASILIA contestó el amparo deprecado, pidiendo sea negada la salvaguarda fundamental, porque dice que «nunca se negó a responder el derecho de petición presentado por ANA VICTORIA QUINTANA MORALES, toda vez que ya se le brindó respuesta de fondo al derecho de petición del accionante el día 11 de agosto del 2022», enfatizando que en su parecer «no se le están vulnerando los derechos de los cuales el accionante reclama amparo constitucional, razón por la cual la acción de protección constitucional invocada por el accionante deberá negarse en su totalidad», sustentando su postura en que

*«...la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A respondió el Derecho de Petición donde se le brindo la información solicitada».*

2.- LIBERTY SEGUROS S.A se opone a la prosperidad del resguardo fundamental, esgrimiendo que *«...esta aseguradora procedió a dar respuesta completa al derecho de petición el día 18 de octubre de 2022. La mencionada respuesta se generó punto a punto de lo solicitado por el ACCIONANTE, tal y como consta en el correo adjunto»*, aseverando que *«...la respuesta se envió al correo electrónico aportado por el petitionario en el Derecho de Petición y a la dirección de notificación electrónica relacionada por el ACCIONANTE en el escrito de tutela»*, calificando *«...que la respuesta al derecho de petición dada al ACCIONANTE cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-332/15 y por lo tanto no existe vulneración del derecho fundamental impetrado por la señora ANA VICTORIA QUINTANA»*.

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, negó el amparo de *«petición»*, con relación a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A, por considerar que *«[e]xaminada las pruebas documentales allegadas al trámite tuitivo, relativa a las actuaciones surtidas con ocasión al derecho al derecho de petición, observa el despacho que la entidad accionada, EXPRESO BRASILIA, dio respuesta al derecho de petición elevado ante ella, incluso antes de haberse presentado este trámite constitucional y dicha respuesta fue informada al correo electrónico señalado en la petición, motivo el cual no se tutelaré el derecho de petición frente a esta entidad»*.

Con respecto a la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., la jueza de primera instancia declaró la configuración del hecho superado, para arribar a esa conclusión se razona que *«[d]e otro lado y en cuanto a la entidad ASEGURADORA LIBERTY S.A, se observa que, en el curso de la presente acción de tutela, ha dado respuesta a la solicitud de información realizada por la accionante y la misma ha sido puesta en conocimiento en la dirección de correo electrónico de notificaciones que aportó en la petición, esto es en el e-mail cabaselder@gmail.com, por lo cual frente a ella debe declararse carencia actual de objeto por hecho superado»*.

Explicando que «[a]sí, de la manifestación de las entidades llamadas a integrar el contradictorio dentro de la presente acción constitucional, y la prueba que acompañó a dicha exposición, son suficientes para que el Despacho estime que el derecho de petición ciertamente fue contestado remitiéndose a la dirección de correo electrónico, por lo que se configura un cumplimiento al derecho que afirma la accionante fue vulnerado».

Por último, la a quo expresa que «...los reseñados pronunciamientos involucran una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la petente, puesto que se resuelve lo solicitado y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado. Y se encuentra demostrado que esta respuesta fue remitida a la peticionaria, es decir, la entidad accionada respondió la petición, por lo tanto, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado».

### LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugna porque «...la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición ya que no se ofrece una respuesta de fondo satisfactoria y material ya que Expreso Brasilia S.A falta a la verdad cuando esgrime que no han sido múltiples mis reclamaciones y peor aún que no existen seguros de vida, cuando Liberty seguros S.A. el día 13 de noviembre de 2018 nos hizo llegar un supuesto contrato de transacción a mis tres hijos y a mi donde nos indican el pago de seguro de vida, pero con el número de la póliza colectiva, (queriendo inducirnos a error) que está en sesenta y nueve millones de pesos colombianos (69'000.000)». La cual siempre ellos han querido cancelar por veinte millones de pesos colombianos (20'000.000), siendo que no los conocemos ni mucho menos nos hemos reunido para pactar ninguna cifra, además, la única reclamación que ellos admiten carece de efectos concluyentes y veraces ya que fue entregada al doctor Jorge Miguel Camacho, a quien desconozco total y absolutamente. Por consiguiente, nunca le he reconocido poder, siendo este un hecho delictivo e ineficaz ya que jamás conocí esa respuesta, cuestión que la señora juez pasó por alto y que además confundió con la respuesta dada a mi último derecho de petición interpuesto por mi apoderado en ese momento el señor: Elder Cabarcas».

Además, la recurrente plantea como segundo núcleo de sus ataques al fallo combatido, aquél consistente en que «[e]n lo pertinente a la aseguradora Liberty Seguros S.A., también faltan a la verdad porque en primera instancia, su respuesta al derecho de petición interpuesto el día 22 de julio de 2022, fue allegada el día 18 de octubre 2022, dos meses y 28 días después, hecho no verificado por el juez que tomó como válida la fecha de 13 de octubre que ellos colocaron arbitrariamente en su respuesta, lo que no la hace oportuna y al igual que Expreso Brasilia S.A. falta mucho a la verdad indicando que a la fecha del siniestro [su] compañero permanente y padre de [sus] 3 hijos, no poseía ninguna póliza siendo que ellos son los encargados de todas las pólizas contratadas por Expreso Brasilia S.A. en ese momento, dado que Liberty fue quien nos canceló la póliza SOAT y además tienen a su cargo la póliza colectiva, la de tripulación, la del FONEB, (cuya entidad se ha negado a hacerme entrega de una copia legible, puesto que la que [l]e dieron el día que [l]e la pagaron no cumple con esas características, violando de paso un derecho de petición interpuesto por [la actora] para tal fin, el día 30 de septiembre de 2021, para lo que [l]e solicitaron prórroga y hasta la fecha no [l]e han entregado la copia legible de esa póliza)».

Asimismo, la censora aduce que «...así mismo tienen a su cargo la póliza extracontractual a la que objetaron aduciendo que [su] compañero permanente era pasajero y por lo tanto le correspondía la póliza contractual, a su vez Brasilia S.A. Niega el derecho a la póliza contractual por no ser un tercero ni pasajero. Igualmente mienten en una respuesta dada a la señora Michelle Agamez, petición que también fue hecha sin [su] autorización y en la cual ella solicita base argumentativa para la objeción de la póliza colectiva, cometiendo así un error porque la objetada por Liberty Seguros S.A. fue la póliza extracontractual, además solicita información sobre a quién fue pagada dicha póliza si así lo hubiere» y «Liberty seguros S.A responde nuevamente con mentiras porque asegura que [su] persona nunca aportó los documentos faltantes, mismos que entregué vía correo electrónico el 22 de febrero de 2018, además afirman que dicha solicitud fue ratificada el día 30 de septiembre del año en curso a la señora Nelsy Maria Rentería Sánchez, quien era la representante legal de Laura Vanessa Quiroz Rentería cuando esta era menor de edad, además colocan como dirección la Cra. 44 N° 37 – 21 Oficina 809, como si fuera del abogado de la señora Nelsy, pero allí hace muchos años opera una cooperativa».

Por último, la quejosa pontifica que «...no es factible considerar hecho superado y mucho menos respuesta de fondo cuando son más las dudas, los

*hechos contradictorios y negligentes, que las certezas en su proceder. Por todo lo anterior ratifico que mis peticiones sean esclarecidas suficientemente y en especial el oficio de inspección judicial ante estas entidades».*

### CONSIDERACIONES

1.- De la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la salvaguardia fundamental, se devela que el debate radica en que la promotora presentó un derecho de petición ante EXPRESO BRASILIA Y LIBERTY SEGUROS S.A., en dónde les reclamaba la expedición de un ejemplar de un seguro de vida que otrora suscribió con su finado compañero permanente FREDIS ALFONSO QUIROZ ANILLO (Q.E.P.D.), no encontrándose satisfecha con la respuesta a la petición por dichas empresas, ya que juzga que no es completa y de fondo, no absolviéndole todas sus inquietudes.

2.- Una vez enterados de la salvaguardia, las empresas EXPRESO BRASILIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A replicaron con el argumento que contestaron las peticiones izadas por la accionante, pidiendo el fracaso del resguardo constitucional.

3.- Indudablemente, el fallo recurrido toma partido por la conclusión de los accionados, dado que se concluye en el veredicto que probaron que le contestaron de fondo a las solicitudes de la peticionante, y en consecuencia, negó el amparo dirigido contra EXPRESO BRASILIA y declaró el hecho superado con referencia a LIBERTY SEGUROS S.A.

4.- Ciertamente, el despacho elucida que los cargos de recurrentes se enderezan a denunciar que el fallo no valoró adecuadamente las probanzas, ya que alega que las respuestas de EXPRESO BRASILIA y de LIBERTY SEGUROS S.A., no entrañan una respuesta completa y de fondo a sus peticiones, porque afirma que no son veraces las mismas.

5.- Ciertamente, el despacho elucida que los cargos de la recurrente se enderezan a denunciar que el fallo no valoró adecuadamente las probanzas, ya afirma no le contestaron punto por punto lo pedido en sus peticiones, así como que en las respuestas las accionadas faltan a la verdad.

4.- Ya superado lo anterior, el despacho descubre que la postura de la impugnante no puede prevalecer sobre la del juzgado, porque los cimientos de la decisión confutada no se quiebran, dado que la jueza *a quo* no anduvo descaminada cuando negó el amparo frente a un accionado y declaro el hecho superado con relación al otro, porque el estrado avista que en la réplica de los accionado visibles en los archivos digitales números 04 y 05 se acompañaron varias documentales, que acreditan la existencia de la respuesta a la petición por parte de EXPRESO BRASILIA Y LIBERTY SEGURO S.A., así como en los archivos digitales acompañados con el amparo, distinguidos se palpa la existencia de la contestación a la petición por parte de EXPRESO BRASILIA S.A., remitida al correo electrónico indicado por ésta, para la fase de enteramiento de sus peticiones, incluso la propia accionante admite que recibió dicha contestación, tal como se otea en el hecho 5 del escrito tutelar, pero no se encuentra satisfecha con la respuesta a la misma.

En ese orden de ideas, el despacho evidencia que en la impugnación no se desconoce esa realidad de la contestación a su petición por parte de los accionados, sino que se alude a un clima litigioso surgido con ocasión al reclamo del seguro de vida ante LIBERTY SEGUROS S.A., diciéndose que la citaron a transar, que no está conforme con la magnitud de la indemnización ofrecida, porque estima que la suma dineraria es superior, y en fin una suerte de controversias extrañas al derecho de petición, siendo propias de un litigio.

En esa línea de ideas, el estrado no considera que las respuestas, a pesar que no sean del agrado de la tutelante, tienen la connotación de unas respuestas completas, congruentes, claras y de fondo frente a la solicitud rogada en la petición y se han absuelto todas las temáticas planteadas en la misma.

En buenas cuentas, el fallo hostigado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado el día 24 octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla hoy juzgado octavo de pequeñas causas, negó el amparo con respecto a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A y declaró el hecho superado con relación a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., promovido por la señora ANA VICTORIA QUINTANA MORALES contra EXPRESO BRASILIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to read 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

